



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130093-1

"VIDELA, Néstor Fabián
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de septiembre de 2013, modificó parcialmente la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 7 de San Isidro, que había condenado a Néstor Fabián Videla a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor y autor, respectivamente, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada en concurso ideal con coacción y robo simple en grado de tentativa en concurso real con privación ilegal de la libertad.

En consecuencia, declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto de las figuras de coacción, robo en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad y lo condenó como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada a la pena de tres años de prisión y costas (v. fs. 197/205)

Frente a lo así resuelto, el señor Defensor Oficial ante la aludida instancia dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 232/234 vta.).

Esa Suprema Corte determinó que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado y -en consecuencia- dejar sin efecto lo resuelto

por el Tribunal de Casación, debiendo volver las actuaciones a la instancia anterior a fin de que dicte un nuevo fallo en el que se brinde adecuada fundamentación respecto a la modalidad de ejecución de la pena impuesta a Néstor Fabián Videla (v. fs. 239/241).

A fs. 256 y vta. el Defensor ante el Tribunal de Casación contesta la vista y solicita la prescripción de la acción respecto al delito de privación de libertad agravada (art. 142 inc. 1, CP).

Luego, la Sala Segunda del Tribunal de Casación denegó la solicitud de prescripción antes mencionada y en cuanto a la fundamentación requerida por esa Suprema Corte impuso al imputado Videla la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

II. Frente a esa decisión el Defensor ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 263/273).

Denuncia, en primer lugar, violación al principio de legalidad y sentencia arbitraria por errónea interpretación de la ley sustantiva.

Cuestiona la decisión de la Sala revisora del Tribunal de Casación en cuanto resolvió rechazar el pedido de extinción de la acción penal por prescripción, en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada, al considerar que la sentencia dictada por esa misma Sala el día 12 de septiembre de 2013, interrumpió el curso de la prescripción.

Sostiene que de conformidad a los marcos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130093-1

penales aplicables, en la presente causa la acción penal por el delito de privación ilegal de libertad (art. 142 inc. 1, CP), prescribe a los seis años, en atención a lo dispuesto en los arts. 62 inc. 2, 67 cuarto párrafo apartado "a" y 142 del Código Penal.

Aduce que se percibe con claridad cómo la interpretación del art. 67 efectuada por el Tribunal de Casación, que rechaza el pedido de prescripción, se apoya en el viejo criterio según el cual todos los actos procesales que demostraban el mantenimiento de la voluntad impugnativa interrumpían el curso de la prescripción, reconstruyendo así el derogado concepto de "secuela de juicio".

Expresa que en el caso concreto el delito de privación ilegítima de la libertad agravada, tiene previsto conforme el artículo 62 inc. 2, en relación con los artículos 142 inc. 1 del C.P., un plazo de seis años como máximo para la declaración de la prescripción. En la interpretación del Tribunal de Casación, esos seis años se renovarían automáticamente con el dictado de las correspondientes sentencias por parte de los tribunales superiores. Esta posibilidad *contra legem* perjudica manifiestamente al imputado, que se verá eternamente perseguido por los órganos encargados de resolver su situación procesal que, incapaces de hacerlo en un tiempo prudencial, obtendrían un plazo de tiempo triplicado por creación jurisprudencial, prolongando el sufrimiento del imputado sometido a enjuiciamiento penal.

Por otra parte denuncia arbitrariedad de la

sentencia por apartamiento de los precedentes de la CSJN.

En relación a ello sostiene que un supuesto de sentencia arbitraria es aquel en el que el Tribunal inferior desconoce los criterios establecidos por la Corte federal en casos sustancialmente análogos como el presente.

Cita en relación a su planteo los precedentes "De la Torre", "Salas Jara" y "Squillario" emanados de la CSJN.

III. En mi opinión el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En efecto, ha sostenido en anteriores oportunidades esta Procuración General (dictamen emitido en causa P. 102.127 "Guardia", el 10/7/2009 e/o), que la sentencia dictada por el órgano revisor ordinario cuenta con efectos interruptivos del curso de la prescripción de la acción -conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Código de fondo en su actual redacción-, en la medida que integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara y constituye, en consecuencia, la sentencia condenatoria a la que alude aquel dispositivo legal.

En este sentido considero relevante destacar que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara, en particular cuando introduce modificaciones en el fallo de origen componiendo una nueva sentencia condenatoria, como ocurre precisamente con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130093-1

pronunciamiento del Tribunal intermedio en el caso de autos en el que se declaró la prescripción de la acción penal en orden a los delitos de coacción, robo en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad y tal pronunciamiento comparte con la sentencia del Tribunal de mérito su carácter definitivo y condenatorio, al que estimo corresponde asociar el efecto interruptivo del curso de la prescripción que a las sentencias de esta naturaleza asigna el artículo 67, cuarto párrafo, inciso "e" del Código Penal, teniendo en cuenta el mantenimiento de la voluntad persecutoria del estado que una resolución de esa naturaleza revela y el hecho de que sean aquellas características las que habiliten el tránsito hacia instancias superiores.

Estimo que el criterio interpretativo que propongo respeta la resistencia semántica de las expresiones utilizadas por el legislador en la redacción del texto vigente de la normativa bajo análisis, que hace referencia exclusivamente al "*dictado de sentencia condenatoria*", sin añadir referencia alguna al órgano del que aquella emana o al estadio del proceso en que tuviera lugar.

Coincidiendo con esta postura, esa Suprema Corte ha considerado que el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por la previsión legal mencionada y por ello interrumpe el curso de la prescripción (cfr. P. 121.979, sent. de 16/8/2015, y sus citas; y particularmente P. 118.658, sent. de 11/2/2016).

Indicó además que si bien la ley 25.990 vino a

establecer un catálogo de actos procesales susceptibles de enervar su curso a fin de superar la ardua determinación de aquellos abarcados por la expresión "secuela del juicio" otrora vigente, no debía soslayarse que cuando quiso asignarle efecto interruptor con carácter exclusivo a sólo uno de los diversos actos de la misma especie que podrían replicarse en el trámite procesal expresamente así lo consignó, v.gr. al referir en el inc. "b" del cuarto párrafo del mentado art. 67 *"al primer llamado a prestar declaración indagatoria"*, restándole ese efecto interruptor a otros que eventualmente también podrían concretarse. Luego, con referencia a la diversidad propia de los regímenes procesales producto del sistema federal de organización judicial, en los siguientes incs. "c" y "d" del precepto que venimos haciendo referencia, aludió *"al requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente"* y al *"auto de citación a juicio o acto procesal equivalente"*, permitiendo otra fluidez interpretativa. Finalmente, al aludir al supuesto de sentencia condenatoria (inc. "e"), pudiendo ceñirlo sólo a la primera, tal como lo hizo respecto del inc. "b" antes señalado, no efectuó ninguna limitación.

En esta línea agregó que, según la propia jurisprudencia de la Corte federal, cuando la letra de la ley no exige un esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que limiten o excedan los supuestos comprendidos en ella y procurando dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 306:940; 313:1007; 321:2894; entre otros) y que la exégesis



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130093-1

de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578).

Así, concluyó que la interpretación que asigna a la expresión "sentencia de condena" la caracterización de la "primera sentencia de condena", añade al precepto legal un contenido temporal y de exclusividad que no surge de su letra, puesto que de haberlo así querido el legislador lo hubiera consignado expresamente, tal como lo subrayó en el inc. "b" antes aludido (P. 120.157, sent. de 6/7/2016; P. 123.565, sent. de 19/10/2016).

Cabe añadir que tampoco puede ser atendido el planteo de arbitrariedad con el que cierra el recurrente su presentación pues, como indicara esa Suprema Corte ante un planteo análogo, no surge de los precedentes federales que cita la parte ("Salas Jara", "Squillario", y "De La Torre") que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya fijado postura sobre el tema debatido, tanto más cuando reenvió la causa para que el punto fuera resuelto en la instancia previa (P. 121.528, sent. de 27/9/2017).

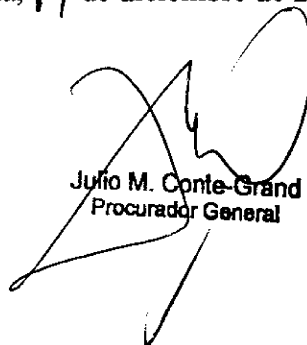
En efecto, en ninguno de los precedentes citados la Corte federal fijó expresamente la interpretación del art. 67, cuarto párrafo, inc. "e" del Código Penal que postula el recurrente y que, como anticipara, difiere de la adoptada en la doctrina legal de esa Suprema Corte.

No es viable, en consecuencia, el planteo de

arbitrariedad por apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema que se invocan y que deben ser analizados teniendo en cuenta el límite de la regla del art. 15 de la ley 48 que veda al máximo Tribunal federal pronunciarse con respecto a cuestiones de derecho común (por aplicación de los arts. 75 inc. 12, 121 y ss., CN; y CSJN, Fallos 292:564; 294:331; 295:606; 300:711; 301:108 y 909; 306:1242; 310:927; 311:2548; 312:195; 333:866, e/o), a menos que aparejara el menoscabo de una garantía constitucional (CSJN, Fallos 190:392; 194:267; 195:458; 196:397; 199:617; 307:1289; 312:195 cit.; 324:547 y G.663.XXXVI "Gregorchuk, Ricardo s/ recurso de casación", sent. de 3/12/2002, entre muchos; conf., además, Imaz-Rey, El recurso extraordinario, 2ª ed., Bs. As., 1962, pág. 131, citados en P. 125.430, sent. de 7/9/2016).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Plata, 14 de diciembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General